Exp. 434-2023-EMDC00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30dejunio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Privación de Libertad (CPL) El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN00029, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Decl*[redacted] *penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm.960-2024-SSEN-00029de fecha 6 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yasiry

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marquidania [redacted] (querellante); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00820, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 21 de marzo de 2025, tomando en cuenta que la calificación jurídica que le ha dado el Ministerio Público no es la que corresponde en base al artículo 383 sino 388 robo de camino, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00024, de fecha diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento, por las razones antes expuestas, en la presente instancia. Segundo: En cuanto al fondo sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales, por vía consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justica, tenga a bien luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y, de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto por ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas, que es el tribunal unipersonal. Tercero: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable corte, sea suplido de manera oficiosa tal como lo establece el artículo 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las conclusiones, que el tribunal proceda a conocer el proceso tomando en cuenta una nueva prueba un acto de desistimiento a favor del imputado [redacted] que si los honorable jueces entiende que el imputado debe ser condenado a una pena que sea a dos años que es la pena máxima en virtud del artículo 379 de no ser así que se ordene un nuevo juicio por tribunal unipersonal de la cámara penal que es la jurisdicción competente. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio PúblicoLcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia impugnada, pues la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la relación de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo a los juzgadores del fondo a determinar que la teoría del caso fue configurada así como la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, lo que condujo a la imposición de una pena de 10 años de reclusión que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal ni constitucional que pudiera llamar la atención de esta honorable sala.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Cuarto medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena y la calificación jurídica de violación al artículo 383, ya que no existió un robo agravado sino un robo simple, ya que la motocicleta estaba en un parqueo público de una farmacia y que la motocicleta sustraída era de uso privado, como declaró la víctima. Que la víctima no conocía al imputado, que la misma manifestó que si ella si lo veía lo reconocía y que se enteró del nombre del imputado porque un amigo del imputado se lo facilitó.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] Inobservaron la norma, al dar valor probatorio a que los únicos testigos del hecho son testigos interesados, la cual su declaración siempre estaría basada en base de odio de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que nunca se realizó un reconocimiento de persona para reconocer al imputado como lo establece la ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Inobservaron la norma, al dar valor probatorio, toda vez que el imputado estuvo en un estado de indefensión por el defensor que lo asistió, ya que en el tribunal de la instrucción se presentó un acto de desistimiento de parte de la supuesta víctima a favor del imputado, el cual nunca se presentó en el tribunal colegiado ni en la corte de apelación.*

2.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]al momento del conocimiento del juicio público oral y contradictorio, el Ministerio Público alegó diciendo que el imputado estaba sometido por otro caso de robo, olvidando la norma que hasta que no exista una sentencia definitiva irrevocable se entiende el principio de inocencia, siendo una parte errónea por los honorables jueces de la corte. Ciertamente, al imputado le formalizaron otra acusación y por falta de prueba fue descargado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que esta corte luego de haber analizado los argumentos que expone el Tribunal a quo considera que el motivo que ha desglosado el recurso de apelación interpuesto, no se ha identificado por esta corte en razón de que ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: […] De lo anteriormente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuesto, quedó establecido o configurado, que los hechos cometidos por el imputado recurrente están configurados en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. (Sic)Que, esta corte entiende que no se ha podido vislumbrar ninguna violación a la ley por parte de los jueces del tribunal de primer grado y más aún cuando la decisión a los que arribaron los jueces se ajusta adecuadamente a la correcta motivación y adecuación a los hechos que ha presentado el Ministerio Público en contra del imputado, hechos por los cuales se le presentó acusación y que real y efectivamente dieron al traste con lo denunciado por la víctima, quien desde la medida de coerción declaró lo ocurrido y aún en la fase de juicio mantuvo su declaración. Esta corte no ha podido visualizar lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la pena a la que ha arribado el tribunal y que le ha impuesto al imputado, ha sido aplicada con apego estricto al principio de legalidad y dentro del marco legal, por lo que siendo así la cosas no se advierte ninguna inobservancia de las circunstancias que alega el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2022, siendo las 11:15 de la mañana, en la calle Duarte, casi esquina Independencia, de la Ciudad de Hato mayor, el nombrado* [redacted] *(a) El Cojo, de manera abrupta sustrajo la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color azul, chasis* [redacted]*, propiedad de Yasiry*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marquidania [redacted], la joven al ver que el imputado le sustraía su motocicleta, trató de impedirlo, armándose un forcejeo que terminó con la sustracción de la referida motocicleta por parte del imputado; que la víctima, reconoció al imputado como la persona que la sorprendió sustrayéndole su motor; que fue el día 16/02/2023, a eso de las 11:03 horas del día, en la carretera Hato Mayor-San Pedro, Distrito Municipal Guayabo dulce, frente al cochinito, donde se registró y arrestó el imputado.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en el primer medio alude, que, *los jueces de la Corte a qua, inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena y la calificación jurídica de violación al artículo 383 ya que no existió un robo agravado, sino un robo simple, ya que la motocicleta estaba en un parqueo público de una farmacia y que era del uso privado como declaró la víctima, que la víctima no conocía el imputado, que la mima manifestó que ella si lo veía los reconocía y que se enteró el nombre del imputado por un amigo del imputado se lo facilitó.*

4.3. Esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en los artículos 379 y 383 del Código Penal, ya que de los hechos probados por parte del tribunal de primer grado quedaron debidamente configurados.

4.4. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien ha actuado la alzada al establecer que, viendo que real y efectivamente la pena que se le ha impuesto al imputado se ha subsumido de manera correcta a la participación en los hechos en la que incurrió el imputado y sobre esa base fue impuesta dicha pena, la cual se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, estando conteste esa alzada con lo decidido por la corte a qua, por lo que procede desestimar el primer medio.

4.5. En cuanto al segundo medio alega el recurrente, *que los únicos testigos del hecho son testigos interesados, la cual su declaración siempre estaría basada en base de odio de sentimiento y dolor en contra del imputado, ya que nunca se realizó un reconocimiento de persona para reconocer al imputado como lo establece la ley.*

4.6. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general refiere a las declaraciones testimoniales; en lo que respecta a este petitorio se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que ampara a cada ciudadano[1].

4.7. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*[3].

4.8. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y

1 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
3 Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[4].

4.9. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, en su fundamento 13estableció con relación a la prueba testimonial, sin embargo, expuso una jurisprudencia de esta Sala Casacional que describe como deben de ser los testimonios, pero, no responde a tal petición; pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[5], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
5 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[6].

4.10. Sobre el punto en discusión en torno a las declaraciones de los testigos, que alega el recurrente son parte interesadas y manifiestan un sentimiento de odio hacia el imputado; de la lectura de la sentencia de primer grado, hemos comprobado que las declaraciones de [redacted], quien es perito y la función de este era realizar una extracción, fijación, restauración y ampliación de imagen contenida en un USB, fotografías, de frente, de lado, visualización del contenido, individualizando con los programas que maneja; [redacted], madre de la víctima, quien manifestó que le habían robado el motor a su hija, pero que cuando ella llegó al lugar ya todo había pasado; [redacted], es la víctima, quien llegó en el momento que el imputado se quería llevar su motor, y esta tuvo un forcejeo con él, por lo que pudo identificarlo como la persona que al final pudo más que ella y se llevó el motor; [redacted], miembro de la Policía Nacional, siendo el oficial que ejecutó la orden de arresto y le ocupó en una mochila una llave casera llamada llave L para romper los suiches de los motores, un destornillador un plano, casco color rojo en una funda y un abrigo; [redacted], miembro del DICRIM, quien realizó una certificación del robo de la motocicleta; en cuanto a este

[6] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

último el tribunal sentenciador no les otorga valor probatorio en vista de que no aportan ningún sustento probatorio al presente caso; en ese tenor, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que cada uno de los declarantes expusieron sin manifestar ningún tipo de animadversión en contra de este, en consecuencia, desestima este segundo medio examinado.

4.11. En el tercer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente: *el imputado estuvo en un estado de indefensión por el defensor que lo asistió, ya que el tribunal de la instrucción se presentó un acto de desistimiento de parte de la supuesta víctima a favor del imputado, el cual nunca se presentó en el tribunal colegiado ni en la corte de apelación.*

4.12. De acuerdo al examen que hemos venido haciendo a la sentencia de corte, comprobamos que por ante el tribunal de primer grado la victima declaró y en base a eso la corte se pronuncia en el fundamento número 10 de la siguiente manera: *Que, esta corte entiende que no se ha podido vislumbra ninguna violación a la ley por parte de los jueces del tribunal del primer grado y más aún cuando la decisión a los que arribaron los jueces se ajusta adecuadamente a la correcta motivación y adecuación a los hechos que ha presentado el Ministerio Público en contra del imputado, hechos por los cuales se le presentó acusación y que real y efectivamente dieron al traste con lo denunciado por la víctima, quien desde la medida de coerción declaró lo ocurrido y aún en la fase de juicio mantuvo su declaración;* Por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes expuesto queda evidenciado que si la víctima hubiera desistido no asiste a la audiencia por ante el tribunal de juicio a mantener su querella en contra del imputado. En consecuencia, desestima el tercer medio por falta de fundamento.

4.13. El recurrente arguye en el cuarto medio recursivo lo siguiente: *Que al momento del conocimiento del juicio público, oral y contradictorio el Ministerio Público alegó, que el imputado estaba sometido por otro caso de robo olvidando la norma que hasta que no exista una sentencia definitiva irrevocable se entiende el principio de inocencia, siendo una parte errónea por los jueces de la corte, ciertamente al imputado le formalizaron otra acusación y por falta de prueba fue descargado.*

4.14. Esta Corte Casacional ha podido comprobar que del medio antes mencionado no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, pero tampoco le fue impugnado en apelación por ante la Corte *a qua* contra la sentencia de primer grado.

4.15. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[7] respecto de la decisión impugnada.

4.16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[8]

[7]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[9] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el último medio casacional invocado por el imputado [redacted], y por tanto se desestima el medio analizado.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[9]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.334-2025-SSEN-00024, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Lve/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]